

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

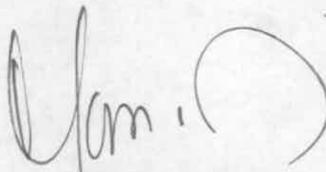
CONSTANCIA PARCU-0017

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 8: am a 4: 00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	218R	VSC-000609	27-06-2013	154	22-10-2014
		VSC-000861	04-09-2014		

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día cuatro (04) de diciembre de 2014.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Publicidad 1189

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

000609 27 JUN. 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2.013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

LA EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA., el día 26 de Julio de 2001, suscribió con la Sociedad CARBOVEINTE LIMITADA, el contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.218R, localizado en Jurisdicción del municipio del Zulia, departamento Norte de Santander, en un área de 156 Ha más 5.617.8550 m² con una duración de Treinta (30) años, contados a partir el día 31 de Enero de 2002 (fol.341-360).

Mediante Resolución N° GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria el día 26 de diciembre de 2011, se resolvió informar al titular del contrato N°218R que está incurso en las causales de caducidad, y bajo apremio de multa en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular contratar contractual N°218R que está INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la cláusula VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.7 que textualmente establece: “La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución” toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por Auto N°GTRCT-0261 de fecha 12 de agosto del 2011 notificado por Estado Jurídico N°033 de fecha 16 de agosto del 2011 ARTICULO TERCERO, esto es, allegar la planilla de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto , vinculado directamente o mediante subcontrato de la Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales N°300063110.

Para lo cual, se le concede un término de UN (1) MES CALENDARIO para rectificar o subsanar la falta que se atribuye o para formular su defensa con las pruebas correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR el error involuntario del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del INGEOMINAS contemplados en el Auto N°GTRCT- 0261 de fecha 12 de agosto del 2011 en el ARTICULO PRIMERO, y en consecuencia resuélvase lo siguiente:

167

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato N°218R para que allegue el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O.) del proyecto minero en mención. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al titular del contrato No.218R, el término de quince (15) días a partir de la respectiva notificación de la presente Resolución, con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación técnica contractual.

ARTICULO TERCERO: CORREGIR los errores involuntarios del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del INGEOMINAS contemplados en el Auto N°GTRCT- 0261 de fecha 12 de agosto del 2011 en el ARTICULO QUINTO Y QUINTO (error de transcripción) realmente ARTICULO SEXTO, y en consecuencia resuélvase lo siguiente:

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato N°218R, para que allegue lo siguiente documentos:

Formatos Básicos Mineros Anual 2007, Semestral 2007, Anual 2008, Semestral 2008, Anual 2009, Anual 2010, Semestral 2010 y Semestral 2010. Los Formatos Básicos Mineros Anuales deben estar acompañados del plano topográfico de las labores mineras y los formularios de Declaración de pago de regalías del año 2007, así como del I y II Trimestre de 2008, II Trimestre de 2010, y Formularios de Declaración de Regalías del I y II Trimestre de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al titular del contrato No.218R, el término de quince (15) días a partir de la respectiva notificación de la presente Resolución, con el fin de dar cumplimiento con sus obligaciones contractuales.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato N°218R para que nombre el Representante Técnico del proyecto minero N°218R de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al titular del contrato en mención, el término de quince (15) días a partir de la respectiva notificación de la presente Resolución, con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación técnica contractual.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato N°218R para que allegue el Formato Básico Minero del I semestre del año 2011 y Formulario de Declaración y Constancia de Pago de las Regalías del III trimestre del año 2011. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al titular del contrato en mención, el término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación de la presente Resolución, con el fin de dar cumplimiento a dicha obligación técnica contractual.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al titular del contrato N°218R que encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.8 que textualmente establece: "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera." toda vez que en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 29 de abril del 2011 y el Informe de Emergencia MINA LA ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°06ERSMCT, generado por el Acta de Informe de Emergencia de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°GSSMCT-06 del 2011, se estableció el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera.

Por lo anterior, se le concede un término de UN (1) MES CALENDARIO para rectificar o subsanar la falta que se atribuye o para formular su defensa con las pruebas correspondientes.

26

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

ARTICULO SEPTIMO: ADVETIR AL TITULAR DEL CONTRATO N°218R LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DE CADUCIDAD VIGESIMA QUINTA NUMERALES 25.2.8 y 25.2.3 QUE AL TENOR ESTABLECEN LO SIGUIENTE: *El no realizar los trabajos de explotación, en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales y "El incumplimiento reiterado de las normas de higiene y de seguridad minera o de las normas ambientales de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades competentes". Lo anterior, con el fin de no dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo de caducidad pro dichas circunstancias.*

ARTICULO OCTAVO: *REMÍTASE al titular del contrato N°218R EL INFORME DE EMERGENCIA de la MINAS ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 así como, a la alcaldía municipal de EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER para que realice lo pertinente" (folios 978 a 987)*

Con informe de visita de inspección de seguridad minera F-FIS-SHM-007, ESSMCT-40-054 de fecha 28 de septiembre de 2012, se imponen medidas preventivas de seguridad del inclinado 3 entre ellas:

"La prohibición de la realización de trabajos y de transporte de personal en el inclinado principal, cuando la vagoneta este en movimiento.

En el momento de realizar algún trabajo sobre la vía principal de transporte interno y externo que amerite un esfuerzo por parte del trabajador, se deberá disponer de los elementos acordes y necesarios de acuerdo a la evaluación del riesgo para trabajar en alturas". Notificado por estado jurídico PARC-015 del 05 de octubre de 2012, mediante auto PARC 0264 del 01 de octubre de 2012 (folios 1124-1139)

El informe de Accidente de Minas Las Alverjas de fecha viernes 7 de octubre de 2012, mediante el cual se describe que fallecieron dos trabajadores, por deflagración de metano, en sus conclusiones y recomendaciones numeral 4 se determino: *" Mantener la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección inmediata de seguridad minera a explotaciones subterráneas en visita efectuada el día 29 de abril de 2011 "Clausura en forma parcial e indefinida de todas las actividades hasta que se apruebe el P.T.I. y se cuente con la Licencia Ambiental"*

Ratificar la medida de seguridad impuesta en el acta de informe de emergencia y en el respectivo informe de emergencia de fecha 07 de octubre de 2011 en el que ocurrió un accidente minero con dos fatalidades producto de una deflagración de metano "Clausura temporal de las labores de explotación en el área del contrato 218R."

Mediante informe de inspección técnica y de seguridad minera de fecha 2 abril de 2013, (folios 1151-1174, 1175-1176) notificado por estado jurídico No 014:del 24 de abril de 2013, mediante auto PARC -129 del 12 de abril de 2013 se concluyó y recomendó lo siguiente:

1. *Se impartió la siguiente medida de seguridad en forma total de la mina, establecida en el Acta de Visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita en el área de la explotación, así: "SUSPENDER TRABAJOS EN SUBGUIA 1 DE CISCOSA DEL INCLINADO 3, SUBGUIA 2 DEL INCLINADO 3 DE PARIDA Y FRENTE DEL INCLINADO 3, HASTA QUE SE REALICE Y EJECUTE PROGRAMA DE VENTILACION QUE MEJORE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DE ESTAS LABORES, YA QUE SUPERO EL LIMITE PERMISIBLE DE CO2".*
2. *Es deber del titular el cumplimiento del reglamento de higiene y seguridad minera subterránea: decreto 1335 de 1987 y demás normas complementarias.*
3. *El titular del contrato debe tener en cuenta las observaciones y recomendaciones de seguridad contenidas en el presente informe.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

4. *La Agencia Nacional De Minería actuando como entidad adscrita al ministerio de Minas Y Energía y como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de las labores mineras."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que revisados los presupuestos normativos, frente a los hechos que acompañan el expediente de la referencia, encontramos lo siguiente: que mediante Resolución N° GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2011, se informó al titular del contrato N°218R que está incurso en la causal de caducidad, *señalada en la cláusula VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.7 que textualmente establece: "La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución"* toda vez que se requirió, la planilla de pagos por trabajos a destajo del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato de la Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales, para lo cual se le otorgó un mes calendario para su cumplimiento, documento que a la fecha no se aportó.

Igualmente en el acto administrativo, antes indicado se informó al titular contratar N°218R que encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.8 que textualmente establece: "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera." toda vez que en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 29 de abril del 2011 y el Informe de Emergencia MINA LA ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°06ERSMCT, generado por el Acta de Informe de Emergencia de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°GSSMCT-06 del 2011, se estableció el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera.

Es decir en dichas actuaciones administrativas se establece que ha habido incumplimiento de las obligaciones, y se determinaron como causales de caducidad conforme a la minuta del contrato No 218R en la Resolución No. GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, por lo tanto, hacen plena prueba del incumplimiento por parte de la empresa, a lo largo de la explotación.

Por otra parte, los accidentes ocurridos evidencian los incumplimientos, a informes y actas de visitas puestos en conocimiento del titular, persisten de acuerdo con el informe de Inspección Técnica y de Seguridad Minera del 02 de abril de 2013, así como lo expuesto en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 29 de abril del 2011 y el Informe de Emergencia MINA LA ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011, al igual que el Acta de Informe de Emergencia de fecha 7 de octubre del 2011, que determinaron el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera, y luego de analizar los presupuestos de orden fáctico y jurídico y teniendo en cuenta que la sociedad titular del contrato N° 0218R, no dio cumplimiento a la obligación requerida en el término concedido, para lo cual se procedió a verificar en el Sistema de Catastro Minero Nacional (CMC) y el Sistema de Gestión Documental - ORFEO; es del caso proceder con la declaratoria de caducidad del título minero ya enunciado, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1335 de 1987, es decir, el titular no ha subsanado la causal de caducidad, según informe de inspección técnica y de seguridad minera de fecha 2 abril de 2013, toda vez que existen de carácter técnico y de seguridad minera, que conllevan a **SUSPENDER TRABAJOS EN SUBGUIA 1 DE CISCOSA DEL INCLINADO 3, SUBGUIA 2 DEL INCLINADO 3 DE PARIDA Y FRENTE DEL INCLINADO 3, HASTA QUE SE REALICE Y EJECUTE PROGRAMA DE VENTILACION QUE MEJORE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DE ESTAS LABORES, YA QUE SUPERO EL LIMITE PERMISIBLE DE CO2.**

Luego de analizar los presupuestos de orden fáctico y jurídico y teniendo en cuenta que la sociedad titular del contrato N° 0218R, no dio cumplimiento a la obligación requerida en el término concedido, para lo cual se procedió a verificar en el Sistema de Catastro Minero Nacional (CMC) y el Sistema de Gestión Documental - ORFEO; es del caso proceder con la declaratoria de caducidad del título minero ya enunciado.

Dado lo anterior, se debe proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

218R, conforme a CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.8 que textualmente establece: "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera."

De otro lado la Resolución 0153 del 2 de noviembre de 2011, en sus artículos segundo, cuarto y quinto, dispuso poner al titular minero bajo apremio de multa, por el incumplimiento de no haber allegado los Formatos básicos Mineros, semestral y anual de 2007, anual de 2008, anual de 2009 y semestral y anual de 2010, los cuales se allegaron en forma incompleta, mediante radicación No. 2011-431-002429-2 de fecha 12 de febrero de 2011, de la misma forma se requirió las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes a los cuatro trimestres de 2007, I y II trimestre de 2008 I y II trimestre de 2009 y I y II trimestre de 2010, allegadas igualmente de forma incompleta con radicación No. 2011-431-002432-2 de fecha mayo 12 de 2011, quedando pendiente el Formato Básico Minero correspondiente al I semestre de 2010 y las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2007, por lo que es procedente requerir la obligación y generar la multa dentro del presente acto administrativo.

Por lo anterior ha de imponerse una multa por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, es decir por un valor de un millón ciento setenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.179.000)

Por otra parte, el titular deberá allegar la póliza de cumplimiento deberá estar vigente durante la vida del contrato y seis meses más., así como la póliza que respalda el cumplimiento de las obligaciones laborales, deberá estar vigente durante toda la duración del contrato y tres años más. y la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual deberá estar vigente por el término del contrato y cuatro años más, para lo cual el titular minero deberá mantener vigentes dichas pólizas

Una vez en firme esta actuación procedase a realizar la visita de recibo de área y liquidación conforme a los términos y condiciones señaladas en la cláusula Vigésima sexta del contrato de pequeña explotación carbonífera No 218R.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 218R, otorgado a la SOCIEDAD CARBOVEINTE LTDA., para la explotación de un yacimiento carbón mineral, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER a la sociedad CARBOVEINTE LTDA, identificada con NIT 0800077752-3 titular del Contrato de Pequeña Explotación No. 218R, MULTA de Dos Salarios Mínimos Legales Vigentes, equivalente a Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos(\$1.179.000), de acuerdo a la motiva de este proveído.

Parágrafo1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares del contrato No.218R remitase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR al Titular del Contrato de pequeña Explotación Carbonífera 218R, Conforme a la cláusula Vigésima Segunda del contrato numerales 22.1, indica en su parte final para la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

de cumplimiento deberá estar vigente durante la vida del contrato y seis meses más. 22.2. Póliza que respalda el cumplimiento de las obligaciones laborales, deberá estar vigente durante toda la duración del contrato y tres años más. 22.3 Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual deberá estar vigente por el término del contrato y cuatro años más, para lo cual el titular minero deberá mantener vigentes dichas pólizas por el termino indicado, Para lo cual se otorga el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de esta actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO.- En firme la presente providencia, en los términos de la Cláusula VIGESIMA SEXTA del contrato, ordénese hacer la visita y precédase a su liquidación definitiva, previa entrega del área objeto del contrato.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia

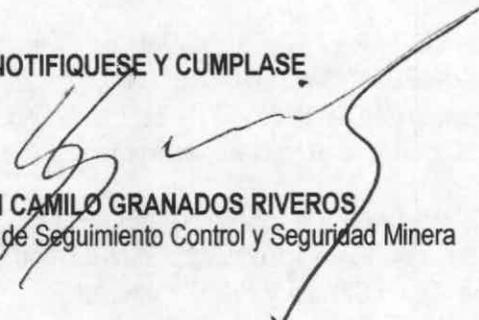
ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveido, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, precédase al archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal al Representante Legal de la Sociedad CARBOVEINTE LTDA., o quién haga sus veces, del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 218R, o en su defecto precédase mediante Edicto.

ARTICULO NOVENO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: LUIS ALBERTO TOBITO
Aprobó: MARISA FERNANDEZ
Reviso filtro: Nidia Constanza Leguizamón.
V.B. Camilo Ruiz Carmona - Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(000861)

04 SET. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 EN LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

LA EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA., el día 26 de Julio de 2001, suscribió con la Sociedad CARBO VEINTE LIMITADA, el contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.218R, respecto a un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en Jurisdicción del municipio del Zulia, departamento Norte de Santander, en un área de 156,55165 Hectáreas, con una duración de Treinta (30) años, contados a partir del día 31 de Enero de 2002, fecha de su inscripción en Registro Minero Nacional. (Folio 341-360).

El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, en fecha 29 de abril de 2011, realizó inspección inmediata al Contrato en Virtud de Aporte No. 218R, del cual se desprenden entre otras, las siguientes Conclusiones y Recomendaciones: (Folios 905-926)

“(...) Se clausuró en forma temporal todos los trabajos de explotación de la mina “LAS ALVERJAS” hasta tanto, el contrato en virtud de aporte 218R, cuente con el PTI aprobado por INGEOMINAS y con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que concede la licencia ambiental para el proyecto minero...”

(...) se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones de carácter técnico, para incluirlas en la actualización del PTI y deberán darle cumplimiento, una vez estén autorizados para desarrollar actividades de explotación; esto es, cuando sea aprobado el PTI y acrediten la viabilidad ambiental” (Folio 409 reverso)

Mediante radicado No. 20114310005011 de fecha 16 de junio de 2011, se remitió copia del precitado informe de inspección inmediata No. SFOM-YMR-2011, a la Sociedad CARBO VEINTE LIMITADA. (Folio 927)

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

Mediante Auto GTRCT-0261 del día 12 de agosto de 2011 la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, dispuso entre otras cosas lo siguiente: "(...) ARTICULO SEXTO.- INFORMAR, al titular del contrato 218R, que se mantiene la medida de Clausura Temporal, de acuerdo con el informe de visita Técnica del 29 de abril de 2011, realizada dentro del plan de inspección inmediata por personal Técnico de Ingeominas al área contrato 218R, hasta tanto no se cuente con el Programa de Trabajos y Obras" (Folio 951-956)

Mediante documento 06 ERSMCT del día 07 de octubre de 2011, el Grupo de Salvamento Minero, se allegó informe de Emergencia MINA LAS ALVERJAS, en el cual se informaron las conclusiones y recomendaciones de la diligencia realizada, así: (Folio 961)

"(...) **DESCRIPCION INICIAL DE LOS HECHOS**

"Aproximadamente a las 12: 25 p.m. se recibió una llamada del socorredor severo Boada en donde informa de una posible explosión, salida pequeña de una onda por el inclinado 3 alrededor de la 11: 30 a.m. en donde se encontraban dos trabajadores atrapados al interior de la mina, de inmediato se activó el plan de Alarma y Movilización, se le informó a la Coordinadora del Grupo Regional Cúcuta y al Coordinador Nacional de Salvamento Minero"

"(...) **CONDICIONES INSEGURAS**

- "... Acumulación de gas metano en el frente del nivel inferior manto ciscosa inclinado 3.
- Ventilación deficiente que no es capaz de diluir las concentraciones de gases peligrosos.
 - Utilizar equipos e instalaciones eléctricas no protegidas anti explosión.
 - Deficiente en la señalización

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES "(...) Continuar con la medida de seguridad **"CLAUSURA TEMPORAL DE LAS LABORES DE EXPLOTACION EN EL AREA DEL CONTRATO 218R"** impuesta el día del accidente 07 de octubre de 2011.

" (...),

- Es obligación del propietario de la mina o titular de los derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas. Artículo 52 Título IV decreto 1335 de 1987.
- Es responsabilidad del titular dar cumplimiento a las normas de seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 1335 de 1987 y demás normas complementarias." (Folios 961-977)

Mediante Resolución N° GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria el día 26 de diciembre de 2011, se resolvió entre otras cosas lo siguiente: (Folios 978 -987)

" (...)PRIMERO: INFORMAR al titular contractual N°218R que está INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la cláusula VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.7 que textualmente establece: "La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución" toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por Auto N°GTRCT- 0261 de fecha 12 de agosto del 2011 notificado por Estado Jurídico N°033 de fecha 16 de agosto del 2011 ARTICULO TERCERO, esto es, allegar la planilla de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato de la Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales N°300063110. Para lo cual, se le concede un término de UN (1) MES CALENDARIO para rectificar o subsanar la falta que se atribuye o para formular su defensa con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

SEXTO: INFORMAR al titular del contrato N°218R, que encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.8 que textualmente establece: "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera." toda vez que en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 29 de abril del 2011 y el Informe de Emergencia MINA LA ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°06ERSMCT, generado por el Acta de Informe de Emergencia de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°GSSMCT-06 del 2011, se estableció el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera. Por lo anterior, se le concede un término de UN (1) MES CALENDARIO para rectificar o subsanar la falta que se atribuye o para formular su defensa con las pruebas correspondientes.

SEPTIMO: ADVETIR AL TITULAR DEL CONTRATO N°218R LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DE CADUCIDAD VIGESIMA QUINTA NUMERALES 25.2.8 y 25.2.3 QUE AL TENOR ESTABLECEN LO SIGUIENTE: El no realizar los trabajos de explotación, en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales y "El incumplimiento reiterado de las normas de higiene y de seguridad minera o de las normas ambientales de acuerdo con el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, que en tal sentido expidan las autoridades competentes". Lo anterior, con el fin de no dar inicio al procedimiento sancionatorio respectivo de caducidad por dichas circunstancias.

OCTAVO: REMÍTASE al titular del contrato N°218R EL INFORME DE EMERGENCIA de la MINAS ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 así como, a la alcaldía municipal de EL ZULIA-NORTE DE SANTANDER para que realice lo pertinente" (Negrita fuera de texto)

En fecha 05 de marzo de 2012, la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Cúcuta del Servicio Geológico Colombiano, presentó informe final de la emergencia presentada en la mina CARBO VEINTE LTDA TITULO 218R, al interior del cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente: (folios 1022-1039)

"(...)

Una vez realizada las visitas de verificación y de seguridad los días 10, 11, 18 y 24 de Octubre del 2011, al área del contrato 218R, se tienen los siguientes aspectos:

Con base en lo anterior, se recomienda:

- Cambio total de la red eléctrica al interior de la mina las cuales deberán estar debidamente aisladas, protegidas e instaladas. (Dec. 1335 de 1987, Título VII, Capítulo I y del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE).
- Determinar el caudal necesario no solo para suministrar la cantidad de aire fresco a cada uno de los trabajadores que estarán en el interior de las labores mineras, junto con los caudales suficientes que permitan diluir cualquier tipo de gas nocivo, emanación de polvos y los caudales para proporcionar las condiciones termo- ambientales óptimas. Dichos cálculos junto con el isométrico de ventilación deberán ser allegados para su evaluación.
- Diseñar e implementar un sistema de ventilación, avalado por la autoridad competente. Considerar que al acercarse a fallas geológicas, la ventilación debe ser reforzada para garantizar la dilución apropiada del gas metano.
- Diseñar e implementar un sistema de monitoreo continuo y permanente de metano.
- Utilizar sólo equipos y motores protegidos contra explosiones.
- No utilizar elementos o equipos que puedan producir llama abierta (mecheros, encendedores, soldadura eléctrica o equipos de oxicorte, etc.).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

- *Dotar a todo el personal que ingrese a la mina de equipos de auto rescate*
- *Reforzar medidas para el manejo del polvo de carbón (perforar en húmedo, inyectar agua al macizo de carbón antes de arrancarlo, utilizar aspersores, recoger los depósitos de polvo fino que se acumulan en las galerías, neutralizar o inertizar los polvos depositados en los pisos o paredes con polvo fino de caliza o pasta de cloruro de magnesio).*
- *Elaborar y divulgar mediante capacitación debidamente certificada por cada uno de los trabajadores, el plan de seguridad e higiene minera para minas clasificadas como grisutuosa.*
- *Se debe allegar plan de recuperación a la autoridad minera una vez se haya dado cumplimiento con los requerimientos exigidos.*
- *Acondicionar el sistema de frenos de la vagoneta y revisión continua del cable del malacate.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *A partir de la fecha de terminación de la acción de salvamento minero (7 de Octubre de 2011), se suspende totalmente por seguridad todo tipo de labor, de explotación adelantadas por la firma CARBOVEINTE LTDA dentro del área del Contrato de Pequeña explotación minera 218R.*
- *Debido a que no se han superado los factores de riesgo que se presentan en las instalaciones subterráneas y a la realización de labores subterráneas diferentes a las planteadas en las diferentes visitas a partir del 29 de abril de 2011 hasta la fecha, por lo tanto se mantiene la medida de seguridad.*
- *El titular del contrato debe tener en cuenta las observaciones y recomendaciones técnicas y de seguridad contenidas en el acta de visita y en el presente informe." (Folio 1022-1039)*

El día 14 de febrero de 2012 la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, realizó visita de Seguridad e higiene al área del título 218R, en aras de verificar las medidas impuestas en las visitas de inspección realizadas los días 29 de abril de 2011 y 07 de octubre de 2011, que como resultado de dicha visita técnica se expidió Concepto Técnico GTRCT- No. 031 del día 05 de marzo de 2012, de lo anterior se tienen entre otras conclusiones las siguientes: (Folio 1041-1060)

"(...)

2. *En el momento de la visita a la mina se están realizando labores mineras que no estaban contempladas en las recomendaciones e instrucciones técnicas dejadas en las visitas anteriores, estas labores que se adelantan son:*

- *Avance de un tambor en el subnivel manto ciscosa.*
- *Avance de dos subguías en ambos sentidos en el inclinado superior*
- *Avances del inclinado 5 y Nivel al sur de contrato 218R*

(...)

4. MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN EL ACTA DE INSPECCION INMEDIATA DE SEGURIDAD MINERA A EXPLOTACIONES SUBTERRANEAS EN VISITA EFECTUADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2011" CLAUSURA EN FORMA PARCIAL E INDEFINIDA DE TODAS LAS ACTIVIDADES HASTA QUE SE APRUEBE EL PTI Y SE CUENTE CON LA LICENCIA AMBIENTAL"

RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN EL ACTA INFORME DE EMERGENCIA Y EN EL RESPECTIVO INFORME DE EMERGENCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011 EN EL QUE OCURRIO UN ACCIDENTE MINERO CON DOS FATALIDADES PRODUCTO DE UNA

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

DEFLAGRACION DE METADO " CLAUSURA TEMPORAL DE LAS LABORES DE EXPLOTACION EN EL AREA DEL CONTARTO 218R" (...)

La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, mediante Auto GTRCT-076 de fecha 08 de marzo de 2012, notificado en estado jurídico No. 010 del 12 de marzo de 2012, dispuso entre otras cosas lo siguiente: (Folio 1061-1062)

"(...) PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL INFORME DE VISITA TECNICA TÍTULOS MINEROS realizado por personal técnico de este Grupo de la Trabajo Regional Cúcuta- SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, con base en resultados de la visita efectuada al área del Contrato 218R.

Parágrafo Primero: CONCEDER a los titulares del contrato 218R el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que si es voluntad frente al INFORME DE VISITA TECNICA A TÍTULOS MINEROS, generado en visita al área del Contrato 218R, se solicite complemento, aclaración o se objete por error grave, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 243 en concordancia con el 238 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Segundo: ACLARAR a los titulares del contrato 218R, mina María Las Alverjas, que la posibilidad jurídica y técnica de contradicción de dicho INFORME DE VISITA TECNICA A TÍTULOS MINEROS generada en visita efectuada en fecha 14 de febrero de 2012, no podrá referirse en ningún caso a las determinaciones consignadas en Acta de Visita de Campo, la cual fue notificada el día de la visita.

El servicio Geológico Colombiano a través de Concepto jurídico No. GTRCT-01154 del 18 de mayo de 2012, concluyó lo siguiente: (Folio 1085-1106)

(...) 4. DE LA CONCLUSION.

Una vez efectuado el análisis jurídico, de las actas de visitas anotadas, informes y conceptos antes enunciados, de la Resolución que informa de varias causales de caducidad impuestas por la autoridad minera al titular del contrato 218R y en concordancia con la facultad de fiscalización de los contratos mineros que el Servicio Geológico Colombiano (antes INGEOMINAS) al tenor del artículo 318 de la ley 685 de 2001, debe tenerse en cuenta que cada una de la información técnica realizada al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera, durante su periodo de vida, iniciado con el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2002, siempre que en cada uno de los requerimientos, sugerencias etc., se han encontrado deficiencias técnicas reiterativas como se expuso anteriormente, multas y causales de caducidad, que colocan en riesgo la vida de los trabajadores, como de las personas que intervienen en este proceso.

Igualmente se establece que ha habido incumplimiento de las obligaciones, por parte del titular minero, que se determinaron como causales de caducidad en la Resolución No. GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, por lo tanto, hacen plena prueba del incumplimiento por parte de la empresa, a lo largo de la explotación.

Así mismo con los accidentes ocurridos se evidencian los incumplimientos, a los reiterados informes y actas de visitas puestos en conocimiento del titular, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1335 de 1987, puesto que el examen de las actas de visita se puede establecer sin lugar a dudas el incumplimiento del titular minero frente a las regulaciones de carácter técnico.

Cabe indicar que el desarrollo contractual se enmarca dentro de una de las formas anticipadas de terminación del contrato como es la caducidad, y más aún cuando contractualmente está determinada y establecida en la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, y plasmadas las causales en la Resolución No. GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, como se expuso anteriormente.

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

Basado en lo anterior cabe anotar que una vez se emitió el anterior acto administrativo se hace indispensable de manera inmediata y una vez vistos las sendas medidas impuestas y reiterativas durante toda la concesión como se expuso anteriormente, terminar el proceso sancionatorio de caducidad conforme lo consagra el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, Plan Nacional de Desarrollo Decreto 1450 2010-2014, artículos 109 y 110."

Mediante auto PARC 0264 del 01 de octubre de 2012, Notificado por estado jurídico PARC-015 del 05 de octubre de 2012, se corrió traslado del informe de visita de inspección de seguridad minera F-FIS-SHM-007, ESSMCT-40-054 de fecha 28 de septiembre de 2012, y se informó al titular minero lo siguiente: (Folio 1122-1147)

"(...) QUE SE DEJA EN FIRME LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS NUMERALES 6.1 adoptadas en el área del contrato 218R, mediante el acta de visita de seguridad Minera a explotaciones subterráneas con fecha 10 de agosto de 2012"

(...) SEGUNDO: INFORMAR AL TITULAR MINERO QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LABORES DE EXPLOTACION EN EL AREA DEL CONTRATO TODA VEZ QUE NO CUENTA CON PTI APROBADO Y HASTA TANTO SE LEVANTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN FECHA 14 DE FEBRERO DE 2012." (Negrita fuera de texto)

Mediante Auto PARCU -129 del 12 de abril de 2013, notificado por estado jurídico No 014 del 24 de abril de 2013, se corrió traslado el informe de inspección técnica y de seguridad minera de fecha 2 abril de 2013, en el que se concluyó y recomendó entre otras cosas lo siguiente: (Folios 1151-1174, 1175-1176)

"(...)

1. Se impartió la siguiente medida de seguridad en forma total de la mina, establecida en el Acta de Visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita en el área de la explotación, así: **"SUSPENDER TRABAJOS EN SUBGUIA 1 DE CISCOSA DEL INCLINADO 3, SUBGUIA 2 DEL INCLINADO 3 DE PARIDA Y FRENTE DEL INCLINADO 3, HASTA QUE SE REALICE Y EJECUTE PROGRAMA DE VENTILACION QUE MEJORE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DE ESTAS LABORES, YA QUE SUPERO EL LIMITE PERMISIBLE DE CO2"**.
2. Es deber del titular el cumplimiento del reglamento de higiene y seguridad minera subterránea: decreto 1335 de 1987 y demás normas complementarias.
3. El titular del contrato debe tener en cuenta las observaciones y recomendaciones de seguridad contenidas en el presente informe.
4. La Agencia Nacional De Minería actuando como entidad adscrita al ministerio de Minas Y Energía y como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de las labores mineras." (Negrita fuera de texto)

A través de Resolución Número VSC-000609 de 27 de junio de 2013, notificada personalmente el día 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otras cosas lo siguiente: (Folio 1189-1193)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera 218R, otorgado a la SOCIEDAD CARBOVEINTE LTDA., para la explotación de un yacimiento carbón mineral, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Ahora bien, el día 15 de julio de 2013 en ventanilla de correspondencia del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, y bajo radicado No. 20139070023662 de fecha 16 de julio de 2013, el

000861

13 JUN 2014

1294

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

representante legal de CARBOVEINTE LTDA, JOSE EDGAR DUARTE SANCHEZ, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC- 000609 del 27 de junio de 2013, que declaró la caducidad del contrato No. 218R. (Folios 1196-1203)

A través de informe No. 5 realizado por el Grupo Técnico de la Estación Regional de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta (ERSMCT), respecto a la emergencia ocurrida el día 01 de julio de 2013 en el área del título 218R, se recomendó lo siguiente: "Medida de Seguridad: se impone medida de seguridad a la mina LAS ALVERJAS inclinado 3 de clausura temporal por fatalidad ocurrida por accidente ocurrido el día 1 de Julio del 2013 generado por los riesgos observados en el interior de la mina en cuanto a sostenimiento y riesgo eléctrico" (Folio 1208).

El día 22 de julio de 2013 la Agencia Nacional de Minería, a través de AUTO PARCT-315, notificado en estado Jurídico No. 039 el 24-07-2013, corrió traslado del informe No. 5 elaborado por el Grupo Técnico de la Estación Regional de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta (ERSMCT), respecto a la emergencia ocurrida el 01 de julio de 2013 en el área del título 218R, en el cual la autoridad minera dispuso entre otras cosas lo siguiente: (Folio 1216-1218)

(...) **ARTICULO PRIMERO.** - *Informar al explotador de la mina las Alverjas, contrato 218R, que SE DEJA EN FIRME LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS...Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.... Adoptadas en dicha área mediante el acta de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas con fecha 02 de Julio de 2013...* (Negrita fuera de texto)

Visto lo anterior, se tiene que a través de concepto técnico PARCU-091 del día 04 de marzo de 2014, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar el Contrato de Concesión No. 218R, frente a las reiteradas situaciones de orden técnico y de Seguridad Minera, ante lo expuesto en el recurso de reposición radicado el 16 de junio de 2013, en el cual se concluyó: (Folios 1249-1251)

"(...) Una vez analizada la información de orden técnica del contrato de la referencia, se puede establecer que constantemente se han incumplido las normas técnicas y de seguridad establecidas para la realización de la actividad Minera Subterránea de una forma segura.

Las constante y reiterada imposición de MEDIDAS DE SEGURIDAD, reflejan la falta de cumplimiento de lo establecido en el decreto 1335 1987, así como de sus normas complementarias, lo que ha ocasionado trágicos resultados.

El contrato de la referencia a la fecha No cuenta con PTI aprobado, requisito de orden Técnico fundamental para la realización de actividades dentro de la etapa de Explotación, no obstante estas actividades se realizan dentro del área del contrato de pequeña explotación carbonífera N° 218R, como lo evidencia los diferentes informes de visita al área en mención."

Por otra parte, se logra evidenciar que a través de Auto PARCU-0568 del día 09 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 044 de fecha 12 de mayo de 2014, se dispuso de la siguiente manera: (Folios 1253-1254)

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Con base en el Acta de visita de fecha 28 de abril de 2014, de Tecnicontrol se impone medida de seguridad: "Suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación del Inclinado 1 manto Parida, mina Las Alverjas, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Límite Permisible". (Negrita fuera de texto)

El día 18 de junio de 2014, se realizó visita técnica de inspección de seguimiento y control, por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, en aras de inspeccionar las condiciones actuales de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

labores desarrolladas en el contrato 218R, titulares la empresa CARBOVEINTE LTDA, del cual se tiene lo más relevante:

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al oficio con radicado No 20149070046012 de fecha 23 de mayo de 2014, solicitando una visita sobre las condiciones actuales de la mina, sobre la visita anterior realizada por la empresa TECNICONROL, es del caso manifestar que las condiciones actuales que se realizan en el Inclinado 1, corresponde a labores de avance en preparación buscando una ruta de escape que a la vez sirva como tambor de ventilación, las condiciones atmosféricas no son normales, hay deficiencia de oxígeno e incremento de Dióxido de Carbono, es deficiente el suministro del caudal de aire desde superficie, estas condiciones no concuerdan con las planteadas en el oficio en mención...

1. Continuar con seguimiento control y supervisión del programa de sostenimiento, en especial al personal que ensancha y refuerza, las vías principales y en general en toda la mina, ya que este factor de riesgo (techos, pisos y respaldos inestables son la principal causa de accidentes). Se recomienda utilizar las técnicas adecuadas para tal procedimiento y cada trabajo deberá llevar un libro de registros de estas labores firmado por la persona responsable de la operación técnica de la mina.
2. Implementar programa de manejo de aguas y botaderos de estériles, con las respectivas tanquillas de sedimentación, y la ubicación de un sitio dispuesto para el depósito del material estéril.
3. Con respecto a la parte ambiental se debe seguir lo indicado por la autoridad correspondiente CORPONOR, como manejo de aguas de la mina, manejo de estériles y manejo de aguas lluvias que pueden llegar a provocar deslizamientos ocasionando derrumbes a las entradas de las bocaminas o inundación de las mismas, etc.
4. Continuar con la capacitación de las brigadas de emergencia, realizar los respectivos simulacros para mantenerlos al día en las diferentes actividades.
5. Se debe continuar con las respectivas charlas preventivas al inicio de cada jornada laboral, de acuerdo a las estadísticas de incidentes que se presentan en la actividad minera.

Se recomienda estar atento a todo cambio repentino ya sea de tipo atmosférico, geológico, humano e informar inmediatamente a la gerencia de la empresa ó si es necesario a las autoridades competentes como la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta o a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta para evaluar y si es el caso replantear los procesos y así contribuir con el objetivo principal de proteger la vida del trabajador minero.

Prohibir o suspender según sea el caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos (Capítulo II, artículo 8, decreto 1335 de 1987).

(...)

Así mismo, en fecha 08 de agosto de 2014 con Auto PARCU-1125, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió de la siguiente manera: (Folio 1258-1259)

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Con base en el Acta de visita de fecha 28 de abril de 2014, de Tecniconrol se impone medida de seguridad: **"Suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación del Inclinado 1 manto Parida, mina Las Alverjas, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Límite Permisible, instalación de cuerdas de seguridad en los inclinados, sellamiento hermético de las diferentes labores mineras antiguas, definir la ruta de escape y evacuación, utilizar equipos protegidos anti explosión, detector de gases debidamente calibrado y con rango para medir Dióxido de Carbono". (Negrita fuera de texto)

De igual manera en fecha 14 de agosto de 2014 con Auto PARCU-1162 y notificado por estado jurídico No. 076 del 15 de agosto del 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió de la siguiente manera: (Folio 1284-1285):

"ARTICULO PRIMERO: INFORMAR a CARBOVEINTE LTDA., Titular del contrato de pequeña explotación carbonífera 218R, que **SE DEBEN CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS del NUMERAL 6.1** adoptada en el área del contrato, mediante el Acta de Visita de Seguridad Minera a Explotaciones Subterráneas No. **ESSMCT-051** con fecha 18 de junio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DAR cabal cumplimiento a las observaciones, recomendaciones técnicas y Medidas de Seguridad establecidas en el **"INFORME DE VISITA No. ESSMCT-051"**, requerimientos y recomendaciones dejadas en el Acta de Visita de Seguridad Minera a Explotaciones Subterráneas No. **ESSMCT-051**.

ARTICULO TERCERO: CORRER TRASLADO del **"INFORME DE VISITA No. ESSMCT 051"** y la respectiva Acta de Seguridad Minera realizado por personal técnico del Grupo Seguimiento y Control y Grupo de Seguridad y Salvamento Minero - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con base en resultados de la visita efectuada en fecha 18 de junio de 2014 al área del contrato.

Parágrafo Primero: CONCEDER AL TITULAR CARBOVEINTE LTDA., el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que si es voluntad frente al **"INFORME DE VISITA No. ESSMCT-051"** se solicite complemento, aclaración o se objete por error grave, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 del 2001), y los artículos 243 en concordancia con el 238 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo Segundo: ACLARAR al Titular del contrato 218R CARBOVEINTE LTDA., que la posibilidad jurídica y técnica de contradicción de dicho **"INFORME DE VISITA No. ESSMCT-051"**, no podrá referirse en ningún caso a las determinaciones consignadas en Acta de Visita de Campo.

ARTICULO CUARTO: SE LE RECUERDA AL TITULAR MINERO que es su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 1335 de 1987 y demás normas complementarias, Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC- VSC- 000609 del 27 de junio de 2013, notificada personalmente el día 08 de julio de 2013, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código Contencioso Administrativo establece:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja..."

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisados los presupuestos normativos y los hechos que han surgido durante la vigencia del presente Contrato de explotación, tenemos que mediante Resolución N° GTRCT- 0153 de fecha 2 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2011, se informó al titular del contrato N°218R que se encontraba incurso en la causal de caducidad, *señalada en la cláusula VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.7 que textualmente establece: "La no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución"* toda vez que se requirió, la planilla de pagos por trabajos a destajo del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato de la Póliza de Salarios y Prestaciones Sociales, para lo cual se le otorgó un mes calendario para su cumplimiento, documentos que a la fecha de la declaración de caducidad no habían sido allegadas ante la Autoridad Minera.

De igual manera en el acto administrativo anterior, se informó al titular contratar N°218R que se encontraba **INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD, señalada en la CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA Numeral 25.2.8 que textualmente establece: "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo relativas a la explotación racional o seguridad minera."** toda vez que en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 29 de abril del 2011 y el Informe de Emergencia MINA LA ALVERJAS de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°06ERSMCT, generado por el Acta de Informe de Emergencia de fecha 7 de octubre del 2011 radicado N°GSSMCT-06 del 2011, se logró evidenciar que el contrato de concesión No. 218R, no cumple las condiciones mínimas exigidas por la Autoridad Minera, motivo por el cual se procedió a imponer en diversas ocasiones medidas de seguridad debido a los accidentes ocurridos, a las víctimas mortales que dejaron los mismos y a la ausencia total de condiciones técnicas y de seguridad que proporcionen el desarrollo de una actividad minera garantista de la protección a la vida del personal que labora dentro de ella.

La autoridad minera en uso de sus facultades legales y los procedimientos sancionatorios del caso, procedió mediante Resolución VSC No. 000609 de fecha 27 de junio de 2013 a: "... DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 218R, con base en los reiterados incumplimientos técnicos y ambientales por parte del Concesionario.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"(...) Es claro que existe una violación al debido proceso y al Derecho de Defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera se viola un precepto constitucional, como el Derecho a la igualdad enmarcado en el art. 13 de nuestra carta magna, se ha requerido a nuestra empresa carboveinte, por accidentes que suceden no solo en las minas de Colombia, si no esto ocurre también en el resto del mundo. Si con la misma rigurosidad que la agencia nacional minera con operatividad y jurisdicción en la ciudad de Cúcuta, sus fallos fueran con equidad, igualdad y transparencia y no amañados y persecutorios como el fallo que nos ocupa (Res 000609 de jn 2013) tendrían que declarar la caducidad de todos los títulos mineros de Norte de Santander, pues para nadie es un secreto que la minería en el norte de Santander es una de las más golpeadas no solo por el gobierno en su abandono, sino que es azotada por la naturaleza, afectando, vías estructuras..."

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

(...),

Manifiesta la agencia Nacional de Minería que no se ha dado cumplimiento a las exigencias técnicas, a lo que respondemos:

NO ES CIERTO, como consta en el informe de visita a explotaciones Mineras A CIELO ABIERTO y subterráneo Versión 2 F-Fis-SHM-007 titulado informe de visita de inspección de seguridad Minera a explotaciones Subterráneas de carbón, identificado con el N ESSMCT-40 elaborado por el tecnólogo en Minas JHONNY OMAR AYALA DIAZ con matrícula profesional 15045015393 BYC.

(...)se solicita el libro de registro de gases el cual es entregado actualizado y al día, para el mes de septiembre del 2012, en la página (4) manifiesta en su informe el cumplimiento de MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD, asegurando que se han cumplido con las recomendaciones e instrucciones técnicas relacionadas en las actas y en los informes de visitas anteriores, es decir, que lo solicitado por las inspecciones de seguridad minera, códigos ESSMCT-01 VTS GMG del 14 de febrero del 2012. ESSMCT del 10 de agosto del 2012, sus recomendaciones fueron solucionadas y las que quedaron pendientes se vienen trabajando sobre ello, en su informe manifiesta que la ventilación..."

La primera pregunta que surge, por qué motivo este informe no se relaciona con la parte motiva y decisoria de la Resolución 000609 del 27 de junio de 2013, será que existen intereses ocultos, por apropiarse de Nuestra mina, máxime que este informe, como consta en la página (3), numeral 3 resultados de la visita se solicitaron los planos actualizados de labores de la mina, de igual manera, se solicitó copia de los recibos de pago de seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales de los trabajadores que laboran en la mina.

El 2 de abril de 2013 como consta en el acta de visita ESSMCT, el grupo de trabajo regional, verifica el protocolo de fiscalización en minería bajo tierra de la mina de propiedad de carbo veinte y con título minero 218R mina las ALVERJAS, citando las más relevantes y que demuestren que hemos cumplido con los requerimientos y por tanto no procede la caducidad del título, como son, Contamos con programas de capacitación específica en salud ocupacional, existe un reglamento de higiene y seguridad industrial. Se cuenta con registro de medición de gases, programas de salud ocupacional vigente, reglamento interno de trabajo, no se utilizan EXPLOSIVOS, todos los equipos y cableados son ANTIEXPLOSIVOS, como consta en esta acta. Como consta en los documentos que anexo hemos dado pleno cumplimiento a todo lo requerido:

(...),

Solicitamos se REVOQUE en todas sus partes la RESOLUCION No. 00609 DE JUNIO DE 2013, POR SER TOTALMENTE CONTRARIA A LA LEY Y ATENTA CONTRA LOS INTERESES DE LOS DUEÑOS Y DE TERCERAS PERSONAS que tienen su sustento de esta mina. Por la razones expuestas, de conformidad con el código minero vigente y su normativa reglamentaria en esta materia y de en cumplimiento a lo preceptuado en el código contencioso y de procedimiento administrativo (...).

Solicita como pruebas declaración del tecnólogo JHONNY AYALA DIAZ y de la ingeniera LINA MARCELA CLAVIJO CORZO.

Solicitamos visita por parte de la Agencia nacional de Minería a la mina las alverjas con el fin de demostrar y corroborar que hemos dado cumplimiento a lo solicitado por parte de la autoridad minera."

Frente a la exposición del recurrente de una posible violación al debido proceso y al derecho a la defensa y a lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política, se procede a evaluar la misma de la siguiente manera:

1. Al haberse otorgado un contrato de explotación minera, para que por cuenta y riesgo de este, realizara labores de explotación, ajustándose a unos procesos técnicos y a condiciones jurídicas, en este sentido no existe violación o vulneración alguna al Derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que se ha dado aplicación a la Ley minera, conforme a las condiciones reales de la mina, situación que no puede tenerse como cierta, toda vez que no ha habido discriminación de ninguna

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

indole por parte de la autoridad minera y mucho menos conductas o intereses ocultos como los pretende hacer ver el recurrente. Es de resaltar, que la autoridad minera no vulneró ningún derecho, toda vez que a través de requerimientos efectuados en autos anteriores y señalados en las visitas de seguridad realizadas al área concedida, a fin de prevenir circunstancias y causas que generaran un accidente, se hacía inminente el incumplimiento de las mismas, por lo cual eran de inmediatez, tal y como se dejó constancia en las diferentes actas de emergencia.

2. En cuanto a la supuesta violación del Debido Proceso y del Derecho de defensa, es evidente que le han sido dadas todas las oportunidades y los términos legales para subsanar todas y cada una de las faltas imputadas, por reiterados incumplimientos de orden técnico y contractual, los cuales no lograron ser subsanados tal y como se evidencia en los informes de visitas técnicas al área. La Autoridad Minera dio pleno cumplimiento a los procedimientos legales establecidos y a las cláusulas contractuales pactadas, debido a que la Resolución GTRCT - 0153 de fecha 02 de Noviembre de 2011 fue debidamente notificada al titular minero y le otorgó el término legal establecido para rectificar o subsanar la falta atribuida o la posibilidad de formular su defensa con las pruebas correspondientes, sin embargo, el titular no se afanó en superar la causal de caducidad y continuó en la comisión de su conducta, bajo pleno conocimiento de la situación en la que se encontraba y de la cual se reitera fue oportunamente notificado.

En el mismo sentido y teniendo como hecho probado que en la visitas de seguridad y de inspecciones inmediatas realizadas en fechas 29 de Abril de 2011, 07 de octubre de 2011, 05 de marzo de 2012, 14 de Febrero de 2012, 28 de septiembre de 2012, 02 de Abril de 2013, 01 de Julio de 2013, y 18 de Junio de 2014, se reiteró la omisión por parte del titular de cumplir con los preceptos legales fijados para adelantar actividades dentro del contrato concedido, la Autoridad Minera siempre ordenó suspender labores, sin embargo el titular hizo caso omiso.

3. La Autoridad minera actuó conforme a los postulados legales aplicables, toda vez que efectuó requerimientos bajo causal de caducidad de acuerdo a los parámetros legales vigentes, ordenó suspender labores en reiteradas ocasiones y adelantó todas las acciones pertinentes frente al incumplimiento flagrante y evidente de las medidas de orden técnico.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades delegadas orientan sus esfuerzos a la evaluación técnica de los planes mineros, a fin de asegurar que desde el punto de vista técnico, la explotación minera planeada no sea fuente de accidentes y menos de fallecimientos, salvo eventualidades no previsibles. Con este objetivo, el Ministerio de Minas y Energía, formula la Política Nacional de Seguridad Minera que busca establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad de Minera en el país y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir al máximo la ocurrencia de accidentes y la muerte de trabajadores mineros en los mismos.

La Política Pública de Seguridad Minera en Colombia, se fundamenta en cuatro pilares básicos que son: Enfoque preventivo, Mayor exigencia técnica, Participación activa y compromiso de todas las partes interesadas y Consolidación de un sistema público de información en materia de seguridad minera.

Cabe indicar que en el desarrollo contractual del título minero, se enmarca dentro de una de las formas anticipadas de terminación del contrato la CADUCIDAD, y más aún cuando el CONCESIONARIO ha constituido un incumplimiento GRAVE Y REITERADO de las condiciones de Seguridad y que configuran un alto riesgo para los trabajadores y para las personas que intervienen en este proceso.

Téngase en cuenta que el compromiso del Estado con la seguridad minera es fundamental, estableciendo parámetros claros y recordándole respetuosamente a la industria minera su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad mineras y ambientales, así como la importancia de adoptar y conservar las medidas y medios necesarios **para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

4. Respecto de la afirmación del recurrente según la cual en el informe de visita a explotaciones mineras de fecha 28 de septiembre de 2012 –versión 2 F-Fis-SHM-0007-, elaborado por el tecnólogo en Minas JHONNY OMAR AYALA DIAZ con matrícula profesional 15045015393 BYC, el cual se hizo con base en el acta de visita de fecha 12 de agosto de 2012, se concluyó que se habían cumplido con las recomendaciones e instrucciones técnicas relacionadas en las actas y en los informes de visitas anteriores, es decir, que según el recurrente las recomendaciones dadas por la Autoridad Minera habían sido solucionadas; se considera que en este punto no le asiste razón al recurrente, porque si bien es cierto en el informe de visita a explotaciones mineras de fecha 28 de septiembre de 2012 –versión 2 F-Fis-SHM-0007- se concluye que se han enmendado algunas recomendaciones dadas en visitas anteriores, también lo es que el mismo concluye en el numeral 9 que corresponde al numeral 6.1 del acta de visita de fecha 12 de agosto de 2012, que se mantienen muchas medidas de orden técnico que deben ser cumplidas por el titular y así mismo, el acta en mención establece que el titular sigue sin cumplir varios aspectos técnicos.

Además de lo anterior, es de suma importancia advertir que a través de Auto PARC 0264 fechado 01 de Octubre de 2012 se corrió traslado del informe de visita de inspección de seguridad minera de fecha 28 de Septiembre de 2012, informándose al titular minero que se dejan en firme las recomendaciones e instrucciones técnicas adoptadas en acta de visita de seguridad del 10 de Agosto de 2012 y en el mismo sentido se reitera al titular que deberá abstenerse de realizar labores de explotación en el área del contrato por no contar con PTI aprobado y **hasta tanto se levante la medida de seguridad impuesta en fecha 14 de Febrero de 2012**, razón por la cual es claro que el acto administrativo que corrió traslado del informe de visita de fecha 28 de Septiembre de 2012 que utiliza el recurrente para sustentar sus alegatos, lejos de levantar las medidas de seguridad impuestas, mantuvo las mismas.

En el mismo sentido a través de informe de inspección técnica y seguridad minera de fecha 02 de Abril de 2013, el cual se corrió traslado al titular mediante Auto PARCU – 128 del 12 de Abril de 2013, se impartió medida de seguridad total en la mina en el sentido de: **"SUSPENDER TRABAJOS EN SUBGUIA 1 DE CISCOSA DEL INCLINADO 3, SUBGUIA 2 DEL INCLINADO 3 DE PARIDA Y FRENTE DEL INCLINADO 3, HASTA QUE SE REALICE Y EJECUTE PROGRAMA DE VENTILACION QUE MEJORE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DE ESTAS LABORES, YA QUE SUPERO EL LIMITE PERMISIBLE DE CO2"**.

Posterior a lo anterior, la Autoridad Minera procedió mediante Resolución VSC – 000609 de fecha 27 de Junio de 2013 a declarar la caducidad del presente contrato. Luego, a través de informe realizado por el Grupo Técnico de la Estación Regional de Seguridad y Salvamento Minero de Cúcuta sobre la emergencia ocurrida el 01 de Julio de 2013 se recomendó nuevamente imponer medida de seguridad, lo cual fue acogido mediante Auto PARCT – 315, notificado el 24 de Julio de 2013. Así mismo, mediante concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2014 concluyó que constantemente se han incumplido las normas técnicas y de seguridad minera y que a la fecha el contrato no cuenta con PTI aprobado, el cual se constituye como requisito de orden técnico para desarrollar actividades en la etapa de explotación, sin embargo, dichas actividades se realizan sin este requisito. Finalmente, mediante Autos PARCU de fechas 09 de Mayo de 2014 y 08 de Agosto de 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional de Cúcuta, con base en el acta de visita del 28 de Abril de 2014, impuso nuevamente medida de seguridad de suspensión de labores.

Los anteriores precedentes fácticos, evidencian el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte del titular minero, lo cual se ve reflejado en las continuas imposiciones de medidas de seguridad de suspensión de labores antes y con posterioridad a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, no resulta procedente aceptar la afirmación aducida, debido a que las causales que llevaron a la caducidad del título objeto de estudio nunca han dejado de existir y a la fecha se mantiene tal y como lo demuestra la última visita realizada.

5. Respecto de las pruebas solicitadas por el recurrente, sobre las declaraciones de los mencionados ingenieros, es oportuno aclarar que no se realizó la precitada prueba toda vez que en su lugar se llevó a cabo visita técnica al área de fecha 18 de Junio de 2014, de la cual se corrió traslado al

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

titular sin que a la fecha haya presentado objeción alguna.

Es oportuno, precisar que con los accidentes ocurridos durante la vigencia del presente Contrato Minero, se han evidenciado incumplimientos, los cuales se reflejan en los informes y actas de visitas puestos en conocimiento del titular, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1335 de 1987, las cuales persisten de acuerdo con el informe de inspección técnica y de seguridad minera de fecha 2 de abril de 2013, 28 de abril de 2014, las cuales han ordenado entre otras cosas lo siguiente:

(...) Se impartió la siguiente medida de seguridad en forma total de la mina, establecida en el Acta de Visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita en el área de la explotación, así: **"SUSPENDER TRABAJOS EN SUBGUIA 1 DE CISCOSA DEL INCLINADO 3, SUBGUIA 2 DEL INCLINADO 3 DE PARIDA Y FRENTE DEL INCLINADO 3, HASTA QUE SE REALICE Y EJECUTE PROGRAMA DE VENTILACION QUE MEJORE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS DE ESTAS LABORES, YA QUE SUPERO EL LIMITE PERMISIBLE DE CO2".**
(Folio 1151-1176)

En cuanto a la visita del 28 de abril de 2014, se observan la siguiente medida

"(...) ARTICULO PRIMERO: Con base en el Acta de visita de fecha 28 de abril de 2014, de Tecnicontrol se impone medida de seguridad: "Suspensión de las labores de desarrollo, preparación y explotación del Inclinado 1 manto Parida, mina Las Alverjas, hasta que se tomen las medidas correctivas en la mitigación del riesgo, adecuación del sistema de ventilación con un circuito definido que recorra todas las labores mineras, con el suficiente caudal de aire para diluir los gases nocivos y mantener una atmosfera ideal para el desarrollo de cualquier actividad minera, reduciendo la concentración de gases nocivos por debajo del Valor Límite Permissible, instalación de cuerdas de seguridad en los inclinados, sellamiento hermético de las diferentes labores mineras antiguas, definir la ruta de escape y evacuación, utilizar equipos protegidos anti explosión, detector de gases debidamente calibrado y con rango para medir Dióxido de Carbono"

Ahora bien, no siendo suficiente el acaecimiento de los accidentes que han sido relevantes y de lamentables fallecimientos e incendios, se puede observar que posterior a la declaración de la Caducidad del referido contrato minero, se evidencian nuevos sucesos ocurridos los días 01 de julio de 2013, situación que fue atendida por la Estación Regional de Seguridad y Salvamento Minero CUCUTA (ERSMCT), y que en el informe de la emergencia se expone:

"...En dicha emergencia y como consecuencia de varios factores de riesgo y condiciones inseguras como deficiencia en el sostenimiento, cable eléctrico en mal estado, falta de procedimientos para trabajos que impliquen caídas a diferente nivel, falta de experiencia por parte del trabajador, elementos de protección en mal estado (casco), deficiente inducción y capacitación, falta de Análisis de riesgos en la tarea, carencia por parte del trabajador del autocuidado y deficiencia de un análisis de los riesgos, sumado todo esto al grave hecho que el TRABAJADOR NO ESTABA ASEGURADO al sistema general de riesgos profesionales, se produjo la Caída a diferente nivel de Trabajador por Inclinado Principal de transporte hasta la zona inundada causando su muerte.

(...),

Y que como medida de seguridad se impuso lo siguiente: "... **Medida de Seguridad:**

Se impone medida de seguridad a la mina LAS ALVERJAS inclinado 3 de clausura temporal por fatalidad ocurrida por accidente ocurrido el día 1 de Julio de 2013 generado por los riesgos observados en el interior de la mina en cuanto a sostenimiento y riesgo eléctrico.

Así las cosas, es claro tal como consta en el expediente en los diversos informes visitas y conceptos técnicos que los titulares del contrato en comento, no lograron cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad minera, tal como lo establece el decreto 1335 1987, así como de sus normas complementarias, lo que ha generado trágicos resultados.

RESOLUCION VSC No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO VSC 000609 DE 27 DE JUNIO DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 218R"

Por todo lo anterior la Agencia Nacional de Minería, considera procedente y ajustado a derecho CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-No. 00609 de fecha 27 de junio de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD, del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 218R, cuyo titular es la sociedad CARBO VEINTE LTDA.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-No. 00609 de fecha 27 de junio de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD, del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 218R, cuyos titular es la sociedad CARBO VEINTE LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Correr traslado del concepto técnico PARCU-087 de fecha 04 de marzo de 2014, al titular del Contrato No. 218R, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal al Representante Legal de la Sociedad CARBOVEINTE LTDA., o quién haga sus veces, del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 218R, o en su defecto precédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Páez Urbina

Aprobó: Marisa Fernandez

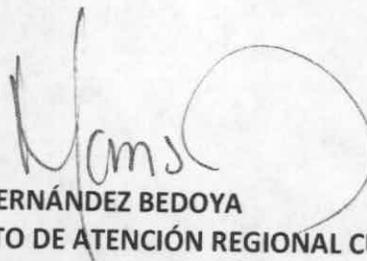
Reviso filtro: Liliana Nuñez y Juan P Mafía M 

Vo. Bo.: Camilo Ruiz Carmona

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 154

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. 000861 del 4 de septiembre de 2014, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro del expediente No. 218R fue notificada mediante Aviso 20149070058221 entregado el 21 de octubre de 2014 según planilla de Servicios Postales Nacionales No. RN261473265CO. Contra la mencionada Resolución no proceden recursos, quedando ejecutoriada y en firme el veintidós (22) de octubre de 2014, siendo las 5:00 p.m.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2014.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Proyectó: Heisson G. Cifuentes M.
Copia: Expediente

Página 1 de 1